REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0076** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/12/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00165 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ALFONSO SANCHEZ CUBIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto termina proceso por Excepciones Previas PRIMERO.- Declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTA DEMANDA propuesta por la entidad pública acá demandada, por falta del cumplimiento de requisitos previos para demandar consagrados en el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA, como viene de determinarse en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. TERCERO.- Si la decisión no fuese impugnada dentro del término establecido para hacerlo, archívese el presente Expediente Virtual con las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	13/12/2021		
68001 33 33 012 **2021 00153 00**	Acción de Cumplimiento	JORGE HERNANDEZ VELANDIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Corrige Sentencia En cabal aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 del CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el número de radicación de este Expediente Virtual y contentivo de la Sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021, notificada a las partes ese mismo día. En consecuencia, téngase en lo sucesivo que el número correcto de radicado de este Proceso es 68001-33-33-012-2021-00153-00 que no el plasmado en la Sentencia objeto de esta corrección meramente numérica, la que como sabido es puede efectuarse en cualquier tiempo.	13/12/2021		

ESTADO No. **0076** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/12/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

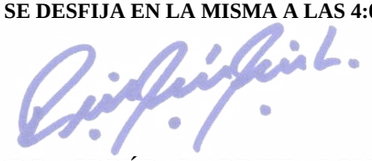

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00165-00	
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES, C. C. 4'1221.430, pasc49@hotmail.com / jairofonsecagonzalez@hotmail.com
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE SANTANDER – DIRECCIÓN TÉCNICA DE IMPUESTOS, NIT 890201235-6, Notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Pendiente de resolver Excepciones Previas.

Ingresa al Despacho del señor Juez para resolver las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00165-00	
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES, C. C. 4'1221.430, pasc49@hotmail.com / jairofonsecagonzalez@hotmail.com
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE SANTANDER – DIRECCIÓN TÉCNICA DE IMPUESTOS, NIT 890201235-6, Notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Pendiente de resolver Excepciones Previas.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER contestó oportunamente la demanda[1], toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 23 de marzo de 2021 y actuó el 12 de enero de 2021, es decir, lo hizo de conformidad con el Artículo 172, 199 y 200 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso e incluso EXCEPCIONÓ alegando INEPTA DEMANDA por no cumplirse los requisitos previos para demandar consagrados en el Artículo 161 del CPACA.

Excepción a la cual se le corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con lo reglado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, es decir, desde el tres (03) de noviembre de 2021 hasta el cinco (05) de noviembre de 2021, el cual fue descorrido oportunamente por la parte demandante oponiéndose a que las mismas prosperen.

Entonces, *para decidir,* efectivamente dicha EXCEPCIÓN tiene el carácter de PREVIA, acorde con lo contemplado en el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

Aduce el DEPARTAMENTO DE SANTANDER que con la RESOLUCIÓN 02836 DE 2020 resolvió una Devolución del Impuesto sobre automotores solicitada por el aquí demandante, la cual le fuera desfavorable, quien incluso interpusiera recurso de RECONSIDERACIÓN el 20 de mayo de 2020.

Que de conformidad con lo regulado en el Artículo 478 de la Ordenanza 077 de 2014 "Por medio de la cual se expide el estatuto tributario del departamento de Santander" la Administración contaba con un año para resolver ese tipo de recurso, o sea que tenían hasta el 20 de mayo de 2021 para pronunciarse frente al mismo. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 9 de septiembre de 2020[2], estando aún vigente el término para resolver el ya mencionado recurso de reconsideración incumpliendo de esta manera

[1] Visible en el archivo 2 de la carpeta denominada Contestación del Expediente Digital

[2] ~~Archivo 1 del Expediente Digital denominado "correo"~~

lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

Entonces, como nada obsta para decidir se tiene que el H. Consejo de Estado[3] ha señalado que la DEMANDA:

> *"(…) es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma.*
>
> *De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones.*

Como también el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA establece que uno de los requisitos previos para demandar es que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

Revisada la demanda se observa que lo pretendido por el demandante no es más que la declaratoria de la NULIDAD de la RESOLUCIÓN 02835 DE 2020, sin embargo, se observa que de conformidad con el Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 077 de 2014) la Administración contaba con un año para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el extremo activo de la presente litis, por lo que si se tiene en cuenta que no solo la demanda sino que también el auto que la admite se produjeron en el año 2020, se concluye que el acto administrativo demandado no ha cobrado firmeza.

De igual forma, el Artículo 83 Inciso 3 del CPACA, establece que una vez se profiera el auto admisorio de la demanda no podía la Administración pronunciarse respecto del recurso interpuesto por PEDRO ALFONSO SANCHEZ CUBIDES, por lo que a pesar de aún estar dentro del término para hacerlo no pudo llevarlo a cabo por la notificación personal de auto que admite la presente litis, actuación que se surtiera el 7 de diciembre de 2020, fecha para la cual estaba vigente el término para resolver el recurso interpuesto, se reitera.

Así las cosas, se observa que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 161 del CPACA, como lo es el que se hayan ejercido y ***decidido*** los recursos interpuestos

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado N° 11001327000202000000600 (25204). Providencia del 8 de abril de 2021.

y, como se demostró, aún estaba pendiente por decidir el *procedente* recurso de RECONSIDERACIÓN oportunamente interpuesto por el aquí demandante, recurso que incluso se reconoce por éste ya que en el Hecho 11 de la demanda narra: "*El mismo día en que se notificó la RESOLUCION 02836 DE 2020, mi poderdante interpuso recurso de reconsideración, el que transcurridos 2 meses no fue resuelto, por lo que se configura un silencio administrativo ficto o presunto negativo*" (cursivas del texto), razones suficientes que dan a entender a este juzgado que en efecto el recurso interpuesto y que se encuentra pendiente por resolver es el de RECONSIDERACIÓN que no el de REPOSICIÓN o APELACIÓN, por lo que no se pueden confundir. Recurso aquel que la Administración estaba dentro del término para resolver por lo que viene de decirse, además. Potestad que se vio afectada con el Auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior se concluye también que no se puede hablar de Silencio Administrativo Negativo en que incurre el Departamento de Santander por lo anteriormente expuesto.

Por ello se declarará probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de cumplirse con los requisitos previos para demandar consagrados en el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.

Si esta decisión no fuere impugnada dentro del término establecido para hacerlo, *archívese* el presente Expediente Virtual con las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTA DEMANDA propuesta por la entidad pública acá demandada, por falta del cumplimiento de requisitos previos para demandar consagrados en el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA, como viene de determinarse en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

TERCERO.- Si la decisión no fuese impugnada dentro del término establecido para hacerlo, *archívese* el presente Expediente Virtual con las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO 68001-33-33 -012-2021-00153-00	
DEMANDANTE	JORGE HERNÁNDEZ VELANDIA, C. C. 91’150.397, Jorgehernandezvelandia41@hotmail.com / internetrr2019@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, NIT 890.205.383, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / sergioosoriou@hotmail.com SERGIO.SOTO@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	CORREGIR SENTENCIA

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para corregir el número del radicado del Expediente Virtual contentivo de esta Sentencia.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO 68001-33-33 -012-2021-00153-00	
DEMANDANTE	JORGE HERNÁNDEZ VELANDIA, C. C. 91'150.397, Jorgehernandezvelandia41@hotmail.com / internetrr2019@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, NIT 890.205.383, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / sergioosoriou@hotmail.com SERGIO.SOTO@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA

En cabal aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 del CGP: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige el número de radicación de este Expediente Virtual y contentivo de la Sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021, notificada a las partes ese mismo día. En consecuencia, téngase en lo sucesivo que el número correcto de radicado de este Proceso es 68001-33-33-012-**2021**-00153-00 que no el plasmado en la Sentencia objeto de esta corrección meramente numérica, la que como sabido es puede efectuarse en cualquier tiempo.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes, con la connotación jurídica que esto connota.

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

BUCRAMANGA. XXX DE XXX DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ***ESTADOS Nº XXXXX*** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.